



**EUROPEAN COALITION
ON SEX WORKERS'
RIGHTS AND INCLUSION**

Coalición Europea por los Derechos y la Inclusión de las Personas Trabajadoras Sexuales¹

ESPAÑA

INFORMACIÓN PARA EL COMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

85 periodo de sesiones, 8-26 de mayo de 2023



¹ La Coalición está integrada por las organizaciones siguientes: **Aids Action Europe** (AAE), **Amnistía Internacional**, **Correlation European Harm Reduction Network** (**Correlation EHRN**), **Grupo Europeo de Tratamiento del SIDA** (**EATG**), **Red Europea de Derechos Digitales** (**EDRI**), **Red Europea contra el Racismo** (**ENAR**), **Alianza Europea por los Derechos de las Trabajadoras Sexuales** (**ESWA**), **Equinox** - Iniciativa por la Justicia Racial, **Fair Trials**, **Human Rights Watch**, **Red Europea de la Federación Internacional de Planificación de la Familia** (**IPPF EN**), **Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex - Europa** (**ILGA-Europa**), **La Strada International** (**LSI**), **Plataforma para la Cooperación Internacional sobre Migrantes Indocumentados** (**PICUM**), y **Europa Transgénero** (**TGEU**).



INTRODUCCIÓN

La Coalición Europea por los Derechos y la Inclusión de las Personas Trabajadoras Sexuales (en adelante, “la Coalición”) presenta la siguiente información al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, “el Comité”) con antelación al examen, por parte de este comité, del noveno informe periódico de España sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, “la Convención”). La información se centra específicamente en las violaciones de los derechos humanos de las personas que ejercen trabajo sexual. No obstante, no debe considerarse una exposición exhaustiva de los motivos de preocupación de la Coalición sobre la cuestión más amplia de la discriminación contra las mujeres y por razón de género en el país.

A la Coalición le preocupa especialmente que, en caso de aprobarse, algunas de las modificaciones del Código Penal español propuestas y pendientes de tramitación conformarían un **marco jurídico que penaliza algunos aspectos del trabajo sexual**, a saber: la compra de servicios sexuales (clientes) y actividades de terceros que contribuyen a aspectos organizativos del trabajo sexual. Este marco jurídico vulneraría los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, incluido el derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación. Tendría un efecto negativo desproporcionado en las mujeres que ejercen el trabajo sexual, incluidas las trans, migrantes y racializadas, así como las mujeres con discapacidad. Consideramos que estaría en contradicción con los compromisos contraídos por España para combatir todas las formas de discriminación contra la mujer, con arreglo a la Convención, cuya aplicación supervisa el Comité.

La Coalición subraya que las medidas propuestas para penalizar aspectos del trabajo sexual no son necesarias para combatir la trata de personas con fines de explotación sexual, el trabajo forzoso o la violencia por razón de género, que los Estados tienen el deber de abordar. La Coalición pide al Comité que haga una distinción entre el trabajo sexual —que está basado en la prestación consentida de servicios sexuales entre personas adultas a cambio de remuneración—, y los casos en los que no hay consentimiento informado debido a coacciones, amenazas o violencia —que pueden constituir trata de personas con fines de explotación sexual, trabajo forzoso o violencia por razón de género—. Con vistas a proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, es de vital importancia que los Estados no equiparen estas dos situaciones distintas en su respuesta a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y al trabajo forzoso, ni en ninguna otra legislación o política que afecte a las personas dedicadas a este trabajo.



1.El marco jurídico actual en España y las modificaciones propuestas

Actualmente, la compraventa consentida de servicios sexuales entre personas adultas en España no está prohibida penalmente.² El Código Penal español prohíbe las conductas relacionadas con la prostitución forzada (artículo 187), la prostitución de menores de edad y de personas con discapacidad (artículo 188), y la pornografía infantil (artículo 189).³

No obstante, desde 2005, varios ayuntamientos han adoptado reglamentos que prohíben solicitar, negociar y ofrecer servicios sexuales en los espacios públicos y castigan estas conductas con multas.⁴ Además, la Ley de protección de la seguridad ciudadana de 2015 penaliza la solicitud o aceptación de servicios sexuales en espacios públicos, así como en las proximidades de lugares o servicios destinados a menores, como parques o centros educativos.⁵ Estas disposiciones, que castigan la conducta proscrita con una multa, tienen consecuencias negativas similares a la legislación penal en tanto en cuanto socavan la autonomía y los derechos humanos de las personas que ejercen el trabajo sexual.⁶

El 27 de mayo de 2022, el Partido Socialista (PSOE) presentó en el Congreso una proposición de ley (Proposición de ley orgánica para prohibir el proxenetismo en todas sus formas)⁷ para reformar el marco legislativo anteriormente mencionado. Lo justificó argumentando que el marco legislativo vigente era ineficaz para abordar el “proxenetismo”, que abarca casos de terceros que se lucran de la “prostitución ajena”, pero siempre que exista una relación de “explotación”. La Proposición incide también en la necesidad de prohibir penalmente una forma de proxenetismo agravada, que implica la provisión con ánimo de lucro por terceros de espacios para facilitar la “prostitución”, así como la conducta de los clientes.⁸

² El Código Penal que entró en vigor en 1995 despenalizó aspectos del trabajo sexual. María Marta González Tascón, *Aspectos jurídico-penales de la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución y de otras conductas relacionadas*, RECPC 22-10 (2020), <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-10.pdf>.

³ Código Penal español: www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444.

⁴ Parlamento Europeo, *The differing EU Member-States' Regulations on Prostitution and their cross-border implications on women's rights*, apartado 3.1.26, [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/695394/IPOL_STU\(2021\)695394_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/695394/IPOL_STU(2021)695394_EN.pdf).

⁵ Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana, artículos 36.11 y 39, www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442.

⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Federación Rusa, doc. ONU: CEDAW/C/RUS/CO/8, 2015, párrs. 25-26. En las Observaciones finales se pide al gobierno que derogue la disposición del Código de Infracciones Administrativas que penaliza la prostitución y establezca un mecanismo de supervisión para vigilar la violencia ejercida contra las mujeres que ejercen la prostitución, también por parte de la policía.

⁷ Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas, www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-250-1.PDF.

⁸ Proposición de Ley Orgánica, exposición de motivos (citada anteriormente).



En concreto, la Proposición tiene como objetivo realizar tres modificaciones de calado al marco legislativo actual. En primer lugar, se propone reformar el **artículo 187** del Código Penal para ampliar la conducta prohibida por este artículo. La Proposición castiga a quien “con ánimo de lucro, **promueva, favorezca o facilite** la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”. También establece un incremento de la pena para quien emplee violencia, intimidación, engaño o abuso. En segundo lugar, introduce un **artículo 187 bis** que castiga a quien “con ánimo de lucro y de manera habitual, destine un inmueble, local o establecimiento, abierto o no al público, o cualquier otro espacio, a promover, favorecer o facilitar la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento”. En tercer lugar, introduce un nuevo artículo **187 ter** que amenaza también con castigar a los clientes por convenir “la práctica de actos de naturaleza sexual a cambio de dinero u otro tipo de prestación de contenido económico”.

2. Motivos de preocupación en materia de derechos humanos

A la Coalición le preocupa que, al criminalizar a los clientes y a cualquiera que preste apoyo a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, las modificaciones del artículo 187 del Código Penal y los nuevos artículos 187 bis y 187 ter, en caso de aprobarse, acarrearían violaciones de derechos humanos de las personas que se dedican al trabajo sexual. Como se detalla en los siguientes apartados de este documento informativo, la penalización de todos los aspectos del trabajo sexual, incluida la compra o la facilitación de ese trabajo, da lugar a unas condiciones de trabajo inseguras, índices más altos de violencia contra las personas dedicadas al trabajo sexual, problemas de salud y un aumento del estigma y la discriminación. Estas modificaciones aumentarían directamente la probabilidad de daños, violencia y precariedad de las comunidades a las que se pretende “proteger”.

La modificación del artículo 187 combina la “explotación” con el trabajo sexual, en el que trabajadoras y trabajadores sexuales ejercen su consentimiento informado en la prestación de servicios sexuales entre personas adultas a cambio de remuneración. El artículo 187 bis pretende extender el castigo a terceros sin imponer los requisitos de coacción, violencia o intimidación. Es probable que esto de lugar a la criminalización de cualquier persona que ayude a quienes ejercen el trabajo sexual proporcionándoles espacios de vivienda y trabajo, y podría incluso tener consecuencias negativas para familiares, compañeros y compañeras de trabajo, personal de atención a la salud y amistades.

2.1. El derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12: salud)

La Convención establece que los Estados deben tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a la atención médica (artículo 12). En su Recomendación general núm. 24, el Comité reconoce que “las mujeres que trabajan en la prostitución” están más expuestas a contraer el VIH/sida y otras enfermedades



de transmisión sexual, y pide a los Estados que garanticen el acceso de todas las mujeres a los servicios sobre salud sexual sin discriminación.⁹

Los datos indican que la penalización de algunos aspectos del trabajo sexual o todos ellos interfiere en el derecho de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a servicios médicos e información sobre la salud y lo socava, en especial la prevención, el análisis y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual y el VIH. Se ha demostrado específicamente que la penalización del trabajo sexual, incluida la criminalización de los clientes, socava directamente los esfuerzos globales de prevención del VIH, puesto que se asocia a una reducción del acceso a los preservativos y de su uso.¹⁰ Un estudio llevado a cabo en diez países del África subsahariana concluyó que la probabilidad de que una persona dedicada al trabajo sexual viviera con el VIH era siete veces mayor en los países que penalizaban el trabajo sexual que en los países que no lo penalizaban.¹¹

España tiene la obligación inmediata de “[d]erogar o eliminar las leyes, políticas y prácticas que penalicen, obstaculicen o menoscaben el acceso de las personas o de determinados grupos a los establecimientos, los servicios, los bienes y la información en materia de salud sexual y reproductiva”.¹²

La Coalición considera que esta obligación es extensiva a la legislación que penaliza algunos aspectos del trabajo sexual o todos ellos, puesto que supone una barrera al acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.

2.2 El derecho a no sufrir violencia de género (artículo 1)

El Comité ha reconocido que entre las disposiciones que permiten, toleran o condonan la violencia por razón de género están las que penalizan a las mujeres que “ejercen la prostitución”, así como las que afectan a las mujeres de manera desproporcionada.¹³ En su Recomendación general nº 35, el Comité manifiesta, además que “el hecho de que [un Estado parte] no investigue, enjuicie y castigue a los autores [de violencia por razón de género contra la mujer] ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer”, y que “[t]ales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos”.¹⁴

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 24: artículo 12 de la Convención (Mujeres y Salud), doc. ONU: CEDAW/C/CG/24, 1999, párr. 18.

¹⁰ ONUSIDA, *El VIH y el trabajo sexual*, Serie de folletos informativos sobre los derechos humanos 2021, https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/05-hiv-human-rights-factsheet-sex-work_es.pdf.

¹¹ Lyons, C.E., Schwartz, S.R., Murray, S.M. et al. *The role of sex work laws and stigmas in increasing HIV risks among sex workers*. *Nat Commun* 11, 773 (2020), <https://doi.org/10.1038/s41467-020-14593-6>.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 22 (derecho a la salud sexual y reproductiva), doc. ONU: E/C.12/GC/22, 2016, párr. 49.a.

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, doc. ONU: CEDAW/C/CG/35, párr. 29.c.i.

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 (citada anteriormente), párr. 24.b.



Existen abundantes pruebas de que la legislación que penaliza aspectos del trabajo sexual al margen de la venta de servicios sexuales —concretamente su compra y las actividades de terceros— también exponen a las personas que ejercen el trabajo sexual a un mayor riesgo de sufrir violencia de género a manos tanto de particulares como de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.¹⁵ La investigación más reciente de Amnistía Internacional sobre los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, llevada a cabo en Irlanda y publicada en enero de 2022, reveló que las personas que ejercen el trabajo sexual en el país, que tipificó como delito la compra de servicios sexuales en 2017, tienen motivos considerables para preocuparse por su seguridad.¹⁶ La abrumadora mayoría de las trabajadoras y los trabajadores sexuales entrevistados (23 de 30) dijeron a Amnistía Internacional que habían sufrido diversas formas de violencia en diferentes momentos mientras realizaban trabajo sexual.¹⁷ La mayoría también identificaron el compartir un lugar con otras personas dedicadas al mismo trabajo como una estrategia útil para mejorar su seguridad y limitar riesgos potenciales de violencia. Sin embargo, la tipificación como delito de ciertos aspectos del trabajo sexual, por ejemplo mediante la disposición relativa al mantenimiento de burdeles, tiene un “efecto disuasorio” en el ejercicio de los derechos humanos por parte de las trabajadoras y los trabajadores sexuales al impedirles trabajar compartiendo un apartamento para su seguridad.¹⁸ Los datos recopilados por Amnistía Internacional revelaron factores sistémicos, estructurales y entrecruzados que se encuentran en la raíz misma de la violencia y de otras violaciones de derechos humanos sufridas por las trabajadoras y los trabajadores sexuales en Irlanda.

Las leyes que penalizan la compra de servicios sexuales o aspectos organizativos generales del trabajo sexual, como las relativas a la administración de burdeles o el ofrecimiento de servicios sexuales, a menudo obligan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a desempeñar su actividad de formas que ponen en peligro su

¹⁵ Para más información, véanse, por ejemplo: Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual (2011). *Documento informativo: La criminalización de los clientes*, https://nswp.org/sites/default/files/Criminalisation_Spanish.pdf, Krüsi, A., Pacey, K., Bird, L., Taylor, C., Chettiar, J., Allan, S. & Shannon, K. (2014). *Criminalisation of clients: reproducing vulnerabilities for violence and poor health among street-based sex workers in Canada—a qualitative study*, *BMJ open*, 4(6), e005191; Amnistía Internacional (2022), “Vivimos en un sistema violento.” *Violencia estructural contra trabajadoras y trabajadores sexuales en Irlanda* (Índice AI: EUR 29/5156/2022) www.amnesty.org/es/documents/eur29/5156/2022/es/; Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual (2015), *El Impacto Real del Modelo Sueco en las Personas que Ejercen Trabajo Sexual*, <https://nswp.org/es/resource/guia-comunitaria-el-impacto-real-del-modelo-sueco-en-las-personas-que-ejercen-trabajo-sexual>; Amnistía Internacional (2016), *El coste humano de “machacar” el mercado: La penalización del trabajo sexual en Noruega*, (Índice AI: EUR 36/4034/2016), <https://www.amnesty.org/es/documents/eur36/4130/2016/es/>; Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual (2018), *Informe de política: El impacto de la legislación ‘Poner fin a la demanda’ en las personas que ejercen el trabajo sexual*; Human Rights Watch (2019), *Why sex work should be decriminalized*, <https://www.hrw.org/news/2019/08/07/why-sex-work-should-be-decriminalized>; Hélène Le Bail, Calogero Giametta, Noémie Rassouw, Médecins du Monde (2019), *What do sex workers think about the French Prostitution Act?: A Study on the Impact of the Law from 13 April 2016 Against the ‘Prostitution System’ in France*, https://nswp.org/sites/default/files/web_en_rapport-prostitution-finale.pdf.

¹⁶ Amnistía Internacional, “Vivimos en un sistema violento” (citado anteriormente).

¹⁷ Amnistía Internacional, “Vivimos en un sistema violento” (citado anteriormente).

¹⁸ A efectos del derecho internacional de los derechos humanos, un “efecto disuasorio” puede definirse como “el efecto negativo que cualquier acción estatal tiene en las personas naturales y/o jurídicas, y que las disuade de forma preventiva de ejercer sus derechos o desempeñar sus obligaciones profesionales por miedo a ser objeto de procedimientos estatales formales que puedan dar lugar a sanciones o tener consecuencias informales tales como amenazas, ataques o campañas difamatorias”. Laurent Pech, Open Society European Policy Institute, *The Concept of Chilling Effect: Its untapped potential to better protect democracy, the rule of law, and fundamental rights in the EU*, 2021, opensocietyfoundations.org/uploads/c8c58ad3-fd6e-4b2d-99fa-d8864355b638/the-concept-of-chilling-effect-20210322.pdf, p. 4.



seguridad.¹⁹ La prohibición de comprar servicios sexuales penaliza las transacciones entre las trabajadoras y los trabajadores sexuales y sus clientes. Aunque estas leyes a menudo tienen como finalidad cambiar el enfoque policial, y por tanto la culpa, de la trabajadora o el trabajador sexual al cliente, en la práctica pueden dar lugar a que las trabajadoras o los trabajadores sexuales corran riesgos para proteger a sus clientes de ser detectados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por ejemplo visitando lugares elegidos exclusivamente por sus clientes.²⁰ Las leyes que prohíben aspectos organizativos del trabajo sexual suelen prohibir a las personas dedicadas a esta actividad trabajar juntas, alquilar lugares seguros o contratar personal de seguridad u otro personal de apoyo, lo cual significa que se enfrentan al procesamiento y a otras penas si intentan realizar su actividad de manera segura. Al prohibir las actividades que contribuyen a la seguridad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, la penalización les niega el derecho a la seguridad de su persona.

En vista de lo anterior, la Coalición reitera la obligación de España de abordar todos los aspectos de la violencia de género, lo que incluye abstenerse de aprobar leyes, como las que penalizan a los clientes y los aspectos organizativos del trabajo sexual, que exponen a quienes ejercen el trabajo sexual a sufrir violencia de género y les impiden acceder a la justicia.

2.3 El derecho a una vivienda adecuada (artículos 1, 3, 13 y 14)

Los Estados deben garantizar que toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada sin sufrir discriminación alguna, incluida la que se ejerce por motivos de género y situación social y económica. El derecho a una vivienda adecuada conlleva la prohibición de los desalojos forzosos.²¹ La Alianza Europea por los Derechos de las Trabajadoras Sexuales ha advertido de que la criminalización de terceras partes que alquilan casas o locales a personas que realizan trabajo sexual puede empujar a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a la calle e incrementar el riesgo que corren de empobrecimiento y pérdida de un refugio adecuado.²² Amnistía Internacional también ha encontrado indicios que señalan que, cuando se penaliza el trabajo sexual (incluidos los clientes), algunas personas dedicadas a este trabajo quedan expuestas a la posible explotación de sus caseros —que pueden exigir alquileres más altos a cambio de no denunciarlas a la policía, entre otras cosas— o de asociados que explotan su falta de un refugio seguro tras haber sido desalojadas en virtud de la ley.²³

¹⁹Véase *Canada (Attorney General) v. Bedford*, 2013 SCC 72, [2013] 3 S. C. R. 1101.

²⁰ Bjørndahl, U. (2012). *Dangerous Liaisons: A report on the violence women in prostitution in Oslo are exposed to*, informe encargado por el Ayuntamiento de Oslo.

²¹ Artículo 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Observación general núm. 4: El derecho a una vivienda adecuada, 1991, E/1992/23.

²² Alianza Europea por los Derechos de las Trabajadoras Sexuales (2021). *¡No ignoren el consentimiento de las trabajadoras sexuales! Resumen de políticas en respuesta a la propuesta de ley para criminalizar el trabajo sexual y llamar a la "abolición de la prostitución" en España*, https://d3n8a8pro7vhmx.cloudfront.net/eswa/pages/189/attachments/original/1636109910/DIGITAL_-_%C2%A1No ignoren el consentimiento DE las trabajadoras sexuales!.pdf?1636109910.

²³ Amnistía Internacional (2016). *El coste humano de "machacar" el mercado: La penalización del trabajo sexual en Noruega* (citado anteriormente), p. 11. Amnistía Internacional, "Vivimos en un sistema violento" (citado anteriormente).



Las disposiciones de la legislación penal irlandesa que acarrearán sanciones penales y multas por mantenimiento de burdel y por “vivir de las ganancias de la prostitución” tienen consecuencias negativas muy específicas en el derecho de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a una vivienda adecuada. El potencial de estas disposiciones de ser perjudiciales para las trabajadoras y los trabajadores sexuales aumenta especialmente por la escasez de vivienda adecuada y la fuerte dependencia que, por consiguiente, se genera entre la población respecto a la provisión de vivienda privada en Irlanda. La criminalización indirecta a la que esto somete el trabajo sexual impide a quienes se dedican a él acceder al sector de la vivienda privada.²⁴

La Coalición considera que el uso de legislación penal para prohibir aspectos del trabajo sexual no aborda ni combate las fuerzas macrosocioeconómicas ni la discriminación sistémica que pueden llevar a las personas a dedicarse a él, particularmente a las que ya pertenecen a grupos marginados. No ofrece otras opciones de trabajo ni mejora los salarios. Al contrario, la penalización agrava la marginación de las personas que se dedican al trabajo sexual y las obliga a vender servicios sexuales en condiciones de clandestinidad y peligrosas, a la vez que limita su acceso a sus derechos humanos, incluidos los derechos económicos y sociales, y las estigmatiza y las castiga por su decisión.

2.4 Participación significativa en la toma de decisiones (artículo 7)

Se debe posibilitar la participación genuina de personas y grupos en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a sus derechos. Este es un componente esencial del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos sin sufrir discriminación, incluida la ejercida por motivos de género, orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y situación económica o social.²⁵

Este principio fue incorporado al derecho internacional en la década de 1990 por el movimiento por los derechos de las personas con discapacidad, que con el mensaje “nada sobre nosotras sin nosotras” exigían que no se tomaran decisiones sobre ellas sin su participación. Esta campaña por la participación significativa se ha convertido en un reclamo que aglutina a personas y movimientos de todo el mundo que luchan por el derecho a participar en los procesos de elaboración de políticas, la investigación y la sociedad civil, incluidas las personas que ejercen el trabajo sexual. Lamentablemente, debido a la arraigada discriminación interseccional, las trabajadoras y los trabajadores sexuales suelen estar excluidos de las políticas y los procesos de toma de decisiones que afectan a sus derechos, incluso en los foros de la ONU.²⁶

²⁴Amnistía Internacional, “Vivimos en un sistema violento” (citado anteriormente).

²⁵ Artículo 25 del PIDCP, Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 25: la participación en los asuntos públicos, 1996, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7.

²⁶ Amnistía Internacional, “No hay ayuda para nuestra comunidad”: El impacto de las respuestas de los Estados a la COVID-19 sobre grupos injustamente criminalizados, Índice: POL 30/5477/2022, www.amnesty.org/es/documents/pol30/5477/2022/es/.



La Coalición subraya que, puesto que los motivos de las personas para realizar trabajo sexual son a menudo complejos y están entrecruzados, las soluciones para mejorar el acceso de estas personas a sus derechos humanos sin discriminación deben reconocer y abordar en su integridad estos motivos entrecruzados en primer lugar y ante todo, y en consulta con las propias personas dedicadas al trabajo sexual.

3. NOTA SOBRE LA TRATA DE SERES HUMANOS Y EL TRABAJO FORZOSO

En 2015, el Comité instó a España a adoptar legislación integral contra la trata de personas, un enfoque integral para abordar el fenómeno de la “explotación de la prostitución”, y una definición amplia de proxenetismo para hacer posible el enjuiciamiento de las personas responsables de la “explotación de la prostitución”.²⁷

La Coalición recalca la importancia de respetar el **principio de legalidad** en las respuestas penales a la trata de personas y a otras violaciones de derechos humanos. Específicamente, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria (WGAD) ha afirmado que el principio de legalidad es una de las principales salvaguardias del procedimiento penal y exige que las leyes se formulen con **precisión suficiente** a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia.²⁸ El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas (WGDWAWG) han subrayado que el principio de legalidad es un principio básico del derecho penal, que es una medida de último recurso que debe utilizarse para penalizar las conductas graves y nocivas, y no la situación de una persona.²⁹

Los términos “explotación de la prostitución” o la “explotación sexual” son imprecisos y no están claramente definidos en el derecho y las normas internacionales de derechos humanos. La orientación sobre estos términos que ofrecen algunos órganos de derechos humanos, como el Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas, que se refiere a la “obtención [...] de beneficios” de la “prostitución de otra persona” sin mencionar la coacción, amenaza o violencia, puede dar lugar a la equiparación del trabajo sexual y la trata de personas y, en

²⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre España, 2015, CEDAW/C/ESP/CO/7-8, párrs. 22-23.

²⁸ Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 41/2017, doc. ONU: A/HRC/WGAD/2018/62, párr. 57. Consejo Económico y Social de la ONU, Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, doc. ONU: E/CN.4/1985/4, principio 17. Consejo Económico y Social de la ONU, Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, doc. ONU: E/C.12/2000/13, principio 50.

²⁹ Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Cuestión de la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas, Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detención Arbitraria, *Joint amicus curiae in the Federal High Court of Nigeria, Joy Moses & 5 ORS vs. THE MINISTER*, 3 de febrero de 2020, www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WG/Amicus_Brief_1_Nigeria.pdf, p.11.



consecuencia, a la penalización de algunos aspectos del trabajo sexual, en particular la compra de servicios sexuales (clientes) y las actividades de terceros que contribuyen a aspectos organizativos del trabajo sexual.³⁰

La Coalición recalca la necesidad de hacer una distinción clara entre el trabajo sexual (la prestación consentida de servicios sexuales a cambio de remuneración entre personas adultas), y los casos en que la prestación de servicios sexuales a cambio de algún tipo de remuneración no se basa en el consentimiento informado. El consentimiento informado es un factor esencial para distinguir el **trabajo sexual** de la **trata de seres humanos**³¹, la **violencia de género**³² o el **trabajo forzoso u obligatorio**.³³ El término consentimiento informado se usa en el sentido de acceder de manera voluntaria y continuada a participar en una determinada actividad sexual, en este caso a prestar servicios sexuales a cambio de dinero o bienes. Aunque la discriminación y la situación socioeconómica pueden ser factores de peso en la decisión de vender servicios sexuales, las circunstancias obligadas no eliminan la capacidad de una persona para tomar decisiones sobre su propia vida, salvo en circunstancias específicas —como cuando se enfrenta a amenazas, violencia o abuso de autoridad— que constituyen coacción.

La trata de personas, la violencia de género y el trabajo forzoso u obligatorio constituyen violaciones de derechos humanos claramente definidas en el derecho internacional de los derechos humanos, que exige su prohibición penal por el Estado. No obstante, en su respuesta a estas violaciones de derechos humanos, los Estados deben cumplir con el principio de legalidad, así como respetar plenamente, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las personas dedicadas al trabajo sexual.

RECOMENDACIONES

A las autoridades españolas:

- garantizar que se respeta, protege y hace efectivo el derecho de las personas que realizan trabajo sexual a ser consultadas y a participar de forma significativa en la elaboración de cualquier ley o marco normativo pertinente, lo cual incluye, en particular, garantizar la participación de las personas

³⁰ Informe de la reunión del Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas celebrada en Viena del 27 al 29 de enero de 2010, CTOC/COP/WG.4/2010/2, párr. 11.

³¹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, artículo 3.

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35, párr. 9; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 19; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 1 y 2; Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, artículo 3.

³³ OIT, Convenio sobre el Trabajo Forzoso (núm. 29), artículo 2.



que realizan trabajo sexual y de otros grupos marginados en los procesos de toma de decisiones que afectan a sus derechos;

- rechazar la modificación propuesta al artículo 187 del Código Penal, así como la introducción de los artículos 187 bis y 187 ter propuestos;
- derogar los reglamentos que prohíben conductas tales como solicitar, negociar y ofrecer servicios sexuales en espacios públicos;
- derogar la disposición de la Ley de protección de la seguridad ciudadana de 2015 que penaliza la solicitud y la aceptación de servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, así como en las proximidades de lugares o servicios destinados a menores, como parques o centros educativos;
- garantizar que la legislación y las políticas destinadas a combatir la trata de personas y la explotación respetan el principio de legalidad y evitan la nociva equiparación del trabajo sexual y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y trabajo forzoso;
- adoptar medidas sociales y económicas específicas para abordar la discriminación interseccional, los estereotipos nocivos de género y la negación de los derechos económicos y sociales de las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

Índice AI: EUR 41/3929/2023